

Asunto C-311/19

Petición de decisión prejudicial

Fecha de presentación:

16 de abril de 2019

Órgano jurisdiccional remitente:

Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa)

Fecha de la resolución de remisión:

21 de marzo de 2019

Parte recurrente:

BONVER WIN, a. s.

Parte recurrida:

Ministerstvo financí (Ministerio de Hacienda)

[*omissis*]

RESOLUCIÓN

El Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa) [*omissis*] [composición de la Sala Ampliada], en el asunto entre la demandante **BONVER WIN** a.s., con domicilio social en [*omissis*] Ostrava [(República Checa)], [*omissis*] contra la demandada **Ministerstvo financí** (Ministerio de Hacienda), con domicilio en [*omissis*] Praga 1 [(República Checa)], que tiene por objeto la resolución del Ministro de Hacienda de 22 de julio de 2014 [*omissis*], resuelve, en el recurso de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia del Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga), de 15 de junio de 2016, [*omissis*]

I. Plantear las siguientes cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea:

- 1) ¿Son aplicables los artículos 56 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a una normativa nacional (un acto vinculante de aplicación general en forma de decreto municipal)

que prohíbe un determinado servicio en una parte de un municipio, simplemente porque algunos de los clientes de un prestador de servicios afectado por dicha normativa pueden proceder o proceden de otro Estado miembro de la Unión Europea?

En caso afirmativo, ¿es suficiente, para que sea aplicable artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, limitarse a invocar la posible presencia de clientes de otro Estado miembro o está el prestador de servicios obligado a demostrar la prestación efectiva de servicios a clientes procedentes de otros Estados miembros?

- 2) ¿Es de algún modo relevante para la respuesta a la primera cuestión prejudicial que:
- (a) la posible restricción de la libre prestación de servicios sea considerablemente limitada, tanto en términos geográficos como materiales (posible aplicabilidad de una excepción *de minimis*);
 - (b) no parezca que la normativa nacional regule de manera diferente, de hecho o de Derecho, la situación de las entidades que prestan servicios principalmente a ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y la de las entidades que se centran en la clientela nacional, por otro?

II. [omissis] [procedimiento nacional]

Fundamentación:

I. Objeto del litigio

- [1] La demandante (en lo sucesivo, «recurrente») es una sociedad mercantil checa que explotaba juegos de azar en la ciudad de Děčín en virtud de una licencia concedida por la demandada, el Ministerio de Hacienda (en lo sucesivo, «recurrida»).
- [2] El obecně závazná vyhláška [omissis] města Děčín č. 3/2013, o regulaci provozování sázkových her, loterií a jiných podobných her (Decreto 3/2013 [omissis] municipal de Děčín, por el que se regula la explotación de juegos de apuestas, loterías y otros juegos similares), que constituye un acto vinculante de aplicación general, prohibió la explotación de juegos de apuestas, loterías y otros juegos similares en el sentido de la Zákon č. 202/1990 Sb., o loteriích a jiných podobných hrách (Ley 202/1990, de loterías y otros juegos similares; en lo sucesivo, «Ley de loterías») en todo el territorio del municipio de Děčín, con excepción de los casinos situados en los lugares enumerados en el anexo 1 de dicho Decreto. En consecuencia, los operadores con licencia de loterías y juegos de apuestas infringían la ley a menos que sus establecimientos estuvieran situados en una de las direcciones indicadas en el anexo del Decreto Municipal.

- [3] Mediante resolución de 22 de octubre de 2013, sobre la base del artículo 43, apartado 1, de la Ley de loterías, la recurrida revocó la licencia de la recurrente para explotar juegos de azar en Kamenická 657/155, Děčín. En la motivación de la resolución, la recurrida indicaba que esta licencia era contraria al Decreto Municipal 3/2013. La recurrente interpuso contra la resolución de la recurrida un recurso administrativo, que fue desestimado por resolución del Ministro de Hacienda de 22 de julio de 2014.
- [4] La recurrente impugnó esa resolución mediante recurso contencioso-administrativo ante el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga), que fue desestimado por este. En la fundamentación de su sentencia, dicho tribunal rechazó, entre otros, el argumento de que la normativa nacional era contraria al Derecho de la Unión, y afirmó que el Derecho de la Unión no es aplicable a esta situación, ya que la recurrente no es una persona que haya hecho uso de la libre prestación de servicios en el presente asunto.
- [5] La recurrente interpuso un recurso de casación contra la sentencia del Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga) ante el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo). En el recurso de casación, alega que el Městský soud v Praze (Tribunal Municipal de Praga) incurrió en error al no aplicar el Derecho de la Unión. Las disposiciones del Decreto Municipal 3/2013 de la ciudad de Děčín y las disposiciones de la Ley de loterías (en particular el artículo 43, apartado 1, en relación con el artículo 50, apartado 4) son, a juicio de la recurrente, contrarias al Derecho de la Unión. La recurrente hace referencia, en particular, a la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-98/14, *Berlington Hungary* y otros, según la cual los actos adoptados por los Estados miembros en relación con las restricciones a la explotación de loterías en su territorio deben cumplir los criterios de proporcionalidad definidos por el Tribunal de Justicia en el apartado 92 de dicha sentencia. La recurrente alega que la normativa de las loterías en la República Checa no cumple estos criterios, y aduce que la normativa nacional de las loterías no es sistemática ni coherente, ya que permite a los municipios actuar de manera totalmente arbitraria a la hora de adoptar actos vinculantes de aplicación general en forma de decretos, al no imponerles normas ni límites.
- [6] Remitiéndose a los apartados 25 y 26 de la sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto *Berlington Hungary*, la recurrente señala que «algunos de los clientes» que acudían a los establecimientos de lotería en Děčín y que utilizaban esas loterías como servicios eran ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión. Por lo tanto, la recurrente presta servicios a dichas personas en el sentido del artículo 56 TFUE. La recurrente acredita esta afirmación con una declaración solemne de una persona que tiene un conocimiento detallado de la situación en el establecimiento en cuestión, proponiendo también que esta persona sea examinada como testigo. Además, la recurrente formula otros motivos, que no es necesario reproducir a efectos de la presente petición de decisión prejudicial.

- [7] En su contestación al recurso de casación, la recurrida mantuvo, entre otras cosas, que el Derecho de la Unión no es aplicable a las situaciones meramente nacionales y que el argumento relativo a los clientes extranjeros carece de pertinencia.
- [8] Tras un examen preliminar del asunto, la Sala Quinta del Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) trata de modificar la jurisprudencia establecida por dicho Tribunal. Por esta razón, ha remitido el asunto a la Sala Ampliada del Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo). La Sala Quinta señala que, en general, en casos como el de la recurrente, el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) no ha apreciado ningún «elemento de la Unión», por lo que en el presente litigio el operador de loterías y otros juegos similares no está facultado para invocar el Derecho de la Unión y, en concreto, la libre prestación de servicios. Sin embargo, en un escrito de ampliación de la demanda y en el recurso de casación, la recurrente alegó que el Derecho de la Unión era aplicable, ya que algunos de sus clientes eran nacionales de otros Estados miembros de la Unión, a los que la recurrente prestaba servicios en el sentido del artículo 56 TFUE. Además, la ciudad de Děčín se encuentra a unos 25 km de la frontera alemana y es un lugar en el que se prestan muchos servicios a ciudadanos alemanes. Por lo tanto, no cabe duda de que existe un elemento transfronterizo. Este argumento es el que ha llevado a la Sala Quinta a remitir el asunto a la Sala Ampliada.
- [9] La Sala Quinta considera que el Derecho de la Unión es aplicable en el presente asunto precisamente porque algunos de los clientes de la recurrente son ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión. Si la recurrente ha declarado que también presta servicios a nacionales de otros Estados miembros de la Unión, no puede excluirse la aplicabilidad del Derecho de la Unión por la mera afirmación de que se trata de una relación jurídica exclusivamente nacional no vinculada al comercio entre Estados miembros. En efecto, de la sentencia *Berlington Hungary* resulta claramente que, cuando algunos de los clientes son nacionales de otros Estados miembros de la Unión, no se trata de una cuestión exclusivamente nacional, sino de una prestación de servicios transfronterizos a efectos del artículo 56 TFUE. Por lo tanto, el hecho de que la recurrente sea una persona jurídica checa que presta servicios en la República Checa no excluye la aplicabilidad del Derecho de la Unión en el presente asunto.
- [10] La Sala Quinta señala que, si bien la regulación de los juegos de azar no está armonizada a nivel de la Unión, el hecho es que los Estados miembros deben respetar el Derecho de la Unión, en particular las disposiciones del Derecho primario en materia de libre prestación de servicios. Al mismo tiempo, hay que tener en cuenta que el Tribunal de Justicia no aplica el criterio *de minimis* al evaluar si una determinada restricción de las libertades fundamentales del mercado interior está comprendida en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. El Tribunal de Justicia ha declarado de forma reiterada que el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se aplica a toda restricción de una libertad fundamental, aunque tenga un alcance limitado o una importancia menor.

- [11] A la luz de las conclusiones anteriores y, en particular, de la [omissis] jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la Sala Quinta considera que no es necesario plantear al Tribunal de Justicia una cuestión prejudicial acerca de si en el presente asunto existe un elemento de la Unión. A este respecto, se ampara en la doctrina del acto claro. Sin embargo, otras Salas del Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) han llegado a la conclusión contraria en asuntos comparables, y han declarado que el Derecho de la Unión no es aplicable ni siquiera a un caso en el que los servicios también se prestan en parte a ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión. Por lo tanto, la Sala Quinta ha remitido el asunto a la Sala Ampliada del Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) para que esta modifique la jurisprudencia anterior.
- [12] En respuesta a la remisión del asunto a la Sala Ampliada, la recurrente propuso que dicha Sala formulara una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia para que se dilucide si el Derecho de la Unión es aplicable.

II. Derecho de la Unión y normativa nacional pertinentes

- [13] El artículo 56 TFUE dispone que «en el marco de las disposiciones siguientes, quedarán prohibidas las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Unión para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un Estado miembro que no sea el del destinatario de la prestación.»
- [14] En virtud del artículo 50, apartado 4, de la Ley de loterías aplicable en 2013, un municipio puede adoptar un acto vinculante de carácter general en forma de decreto que establezca que los juegos de apuestas, loterías y juegos similares solo podrán explotarse en los lugares y momentos previstos en el decreto, o que especifique en qué lugares del municipio y en qué momentos está prohibida la explotación de esas loterías y otros juegos similares, o que prohíba por completo la explotación de loterías y otros juegos similares en todo el municipio. Al mismo tiempo, la Ley de loterías define los juegos de apuestas, loterías y otros juegos similares.
- [15] Con arreglo a la Ley de loterías, los municipios tienen derecho a regular la explotación de juegos de azar mediante actos vinculantes de aplicación general adoptados con arreglo a sus competencias autónomas. En virtud de estas competencias, pueden imponer una prohibición total de los juegos de azar dentro del municipio, conceder licencias selectivas o conceder una licencia general. La elección de una regulación específica es una decisión política del municipio, que ejerce su autonomía. Algunos municipios ejercen las competencias que les confiere la Ley de loterías mediante la imposición de una prohibición total o, más frecuentemente, mediante una prohibición selectiva (como hizo la ciudad de Děčín en el presente asunto), mientras que otros optan por no regular el juego en absoluto.

- [16] La responsabilidad de controlar si el municipio ha respetado los límites de la discrecionalidad política que permiten los principios constitucionales y el Derecho de la Unión pertinente (en caso de que sea aplicable al asunto) corresponde principalmente al Ministerio del Interior en el marco del control del ejercicio de las competencias autónomas de los municipios. El control de la legalidad y de la constitucionalidad de un decreto que constituye un acto vinculante de aplicación general también pueden llevarlo a cabo los tribunales de lo contencioso-administrativo —como, de hecho, en el caso que nos ocupa— o el Ústavní soud (Tribunal Constitucional).
- [17] De conformidad con el artículo 50, apartado 4, de la Ley de loterías, la ciudad de Děčín adoptó el Decreto Municipal 3/2013 sobre la regulación de la explotación de juegos de apuestas, loterías y otros juegos similares. El Decreto prohibió la explotación de juegos de apuestas, loterías y otros juegos similares en toda la ciudad con arreglo a la Ley de loterías. Al mismo tiempo, en el anexo 1 del Decreto se indicaron las direcciones concretas en Děčín en las que está permitida la explotación de casinos.
- [18] En la jurisprudencia anterior del Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) se ha llegado a la conclusión de que el Derecho de la Unión que regula la libre prestación de servicios dentro de la Unión no es aplicable a este tipo de normativa, aun cuando algunos de los clientes de los casinos o empresas similares sean nacionales de otros Estados miembros de la Unión.

III. Análisis de las cuestiones prejudiciales planteadas

- [19] En el presente asunto, el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) se enfrenta a la cuestión de si el Derecho de la Unión —en concreto, las normas que regulan la libre prestación de servicios en la Unión (artículos 56 TFUE y siguientes)— es aplicable por el mero hecho de que algunos de los clientes del casino de la recurrente son ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión.
- [20] Por las razones que se exponen a continuación, la Sala Ampliada del Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo) considera necesario plantear una petición de decisión prejudicial al Tribunal de Justicia.
- [21] La libre prestación de servicios, garantizada por el Derecho de la Unión, se aplica no solo a los proveedores de servicios, sino también a los clientes (véase la sentencia Cowan, 186/87, EU:C:1989:47, y la jurisprudencia ulterior). La Sala Ampliada señala que la cuestión central del litigio en el presente asunto es la de las posibles restricciones a la libertad de los *clientes* de recibir servicios. La recurrente es una sociedad anónima checa con domicilio social en la República Checa, por lo que no se han planteado objeciones a posibles restricciones a la libre prestación de servicios desde el punto de vista del proveedor.

- [22] La Sala Ampliada admite que de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia puede derivarse que los artículos 56 TFUE y siguientes son aplicables en el presente asunto. Las personas establecidas en un Estado miembro que se desplazan a otro Estado miembro como turistas o con motivo de un viaje de estudios deben considerarse destinatarios de servicios en el sentido del Derecho de la Unión (sentencia Comisión/España, C-211/08, EU:C:2010:340, apartado 51 y jurisprudencia citada).
- [23] En la sentencia *Berlington Hungary y otros*, C-98/14, EU:C:2015:386, el Tribunal de Justicia señaló, en primer lugar, que una parte de la clientela de las demandantes en el litigio principal eran ciudadanos de la Unión de vacaciones en Hungría (apartado 25) y, a continuación, declaró (apartado 26): «los servicios que un prestador establecido en un Estado miembro ofrece, sin desplazarse, a un destinatario establecido en otro Estado miembro constituyen una prestación de servicios transfronteriza en el sentido del artículo 56 TFUE». El Tribunal de Justicia también cita su jurisprudencia anterior (las sentencias *Alpine Investments*, C-384/93, EU:C:1995:126, apartados 21 y 22; *Gambelli y otros*, C-243/01, EU:C:2003:597, apartado 53; y la sentencia *Comisión/España*, C-211/08, EU:C:2010:340, apartado 48).
- [24] Una normativa nacional como la normativa checa que regula las loterías y juegos de apuestas —indistintamente aplicable a los nacionales checos y a los nacionales de los demás Estados miembros— solo puede, por lo general, estar comprendida en el ámbito de aplicación de las disposiciones relativas a las libertades fundamentales establecidas en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea en la medida en que se aplica a supuestos que guardan relación con los intercambios intracomunitarios (véanse, en este sentido, las sentencias *Anomar y otros*, C-6/01, EU:C:2003:446, apartado 39, y *Garkalns*, C-470/11, EU:C:2012:505, apartado 21).
- [25] La mayoría de los asuntos sobre los que el Tribunal de Justicia se ha pronunciado en este contexto tenían un elemento «transfronterizo» importante.
- [26] En el asunto *Alpine Investments*, la prestación de servicios en materia de contratos de futuros sobre mercancías se ofrecía por teléfono desde los Países Bajos no solo a clientes de los Países Bajos, sino también a clientes de otros Estados miembros de la Unión; la normativa nacional había prohibido ofrecer estos servicios, incluso en otros Estados miembros. El Tribunal de Justicia llegó a la conclusión de que el Derecho de la Unión «comprende los servicios que un prestador ofrece por teléfono a destinatarios potenciales establecidos en otros Estados miembros y que presta sin desplazarse desde el Estado miembro en el que está establecido» (apartado 22).
- [27] En el asunto *Gambelli*, el Tribunal de Justicia concluyó, por analogía, que el Derecho de la Unión también comprende los servicios que un prestador establecido en un Estado miembro ofrece por Internet —y, por tanto, sin desplazarse— a destinatarios establecidos en otro Estado miembro (oferta

transfronteriza de servicios por Internet). Cualquier restricción de dichas actividades constituye una restricción a la libre prestación de servicios por un prestador de este tipo (apartado 54).

- [28] En el asunto *Berlington Hungary*, si bien el Tribunal de Justicia señaló que una parte de la clientela de las demandantes en el litigio principal eran ciudadanos de la Unión de vacaciones en Hungría (apartado 25), declaró también que el Derecho de la Unión es aplicable a situaciones en las que «no se puede excluir en absoluto que operadores establecidos en Estados miembros distintos de Hungría estén o hayan estado interesados en abrir salas de juego en el territorio húngaro» (apartado 27).
- [29] Sin embargo, es evidente que la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre la libre prestación de servicios aún no ha indicado claramente si el Derecho de la Unión, incluidos los artículos 56 TFEU y siguientes, es aplicable por el mero hecho de que un grupo de ciudadanos de otro Estado miembro de la Unión también utilice o pueda utilizar el servicio prestado en un Estado miembro principalmente para los nacionales de ese Estado miembro.
- [30] Este problema lleva a la Sala Ampliada a plantear la *primera cuestión* prejudicial. Si, en el procedimiento ante un órgano jurisdiccional nacional, se alega un posible conflicto con las normas sobre la libre prestación de servicios en virtud del Derecho de la Unión, ¿quién está obligado a demostrar la existencia de un elemento transfronterizo, que conlleva que los artículos 56 TFUE y siguientes sean aplicables, y en qué medida debe hacerlo? Para que las disposiciones del Tratado sean aplicables, ¿basta con que una de las partes afirme (habitualmente) que los ciudadanos de otros Estados miembros acuden o pueden acudir a su establecimiento para que sean aplicables las disposiciones del Tratado? ¿O debe la parte afectada demostrar ese hecho? ¿Puede una sola visita de un cliente de otro Estado miembro ser suficiente?
- [31] La Sala Ampliada considera que no puede suscribir la conclusión hipotética de que una visita ocasional de un único ciudadano de otro Estado miembro de la Unión a un establecimiento en el que se presta cualquier tipo de servicio podría, en teoría, dar lugar automáticamente a la aplicabilidad del artículo 56 TFUE a cualquier normativa nacional que regule dicho sector con carácter general a nivel nacional. De ser así, probablemente no habría establecimientos en la República Checa sujetos a normas nacionales a los que el artículo 56 TFUE no resultaría aplicable. De hecho, en la actualidad no hay probablemente ningún establecimiento en toda Europa —en esencia, de cualquier tipo—, cuyos servicios no sean utilizados por algunos clientes extranjeros, al menos de vez en cuando.
- [32] Mediante su *segunda cuestión* prejudicial, la Sala Ampliada también solicita que se dilucide si las consideraciones y principios existentes en otros ámbitos (conexos) del Derecho de la Unión no podrían ser pertinentes para la evaluación de la primera cuestión.

- [33] Por un lado, podría analizarse si también en relación con la libre prestación de servicios debería establecerse una norma *de minimis*, como la que existe, por ejemplo, en los ámbitos del Derecho de competencia, las ayudas públicas o la contratación pública (esta última en forma de umbral de la Unión para el alcance o el valor del contrato). ¿Constituye realmente una amenaza o una restricción de la libre prestación de servicios, que, por tanto, debe ser un asunto de interés para el Derecho de la Unión y el Tribunal de Justicia, que se revoque una licencia de explotación de un establecimiento de juego en una sola dirección en una pequeña ciudad checa, lo que podría dar lugar a que un cliente de otro Estado miembro no pueda acudir a ese establecimiento?
- [34] La Sala Ampliada añade que, incluso en los casos que serían potencialmente *de minimis* desde el punto de vista del Derecho de la Unión, seguiría siendo naturalmente competencia de los tribunales de los Estados miembros garantizar que las restricciones del derecho de empresa y de prestación de servicios, como en el caso que nos ocupa, no fueran arbitrarias y discriminatorias. No obstante, la legislación nacional proporciona un apoyo suficiente a los órganos jurisdiccionales nacionales a este respecto. Por supuesto, los tribunales administrativos están dispuestos a proteger también las normas del Derecho de la Unión; sin embargo, antes de que estas normas puedan aplicarse, debe acreditarse primero que existe un vínculo suficiente con la libre prestación de servicios en toda la Unión. La Sala Ampliada no considera que exista un vínculo de esta índole en el presente asunto.
- [35] La Sala Ampliada se remite también a la sentencia Keck y Mithouard, C-267/91 y C-268/91, EU:C:1993:905, aunque es consciente de que esa sentencia se refiere a la libre circulación de mercancías y no de servicios. La Sala Ampliada considera que la aplicación de disposiciones nacionales que prohíban o regulen un servicio concreto en un territorio determinado no puede estar comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 56 TFUE simplemente porque una serie de clientes del prestador de servicios provengan de otro Estado miembro de la Unión, siempre que, por supuesto, dichas disposiciones nacionales se apliquen a todas las entidades pertinentes que operen en el territorio nacional. Del mismo modo, la legislación nacional debe establecer la misma regulación, de hecho y de Derecho, para las entidades que prestan servicios principalmente a ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión, por un lado, y las entidades que se centran en una clientela nacional, por otro (véase, *mutatis mutandis*, el apartado 16 de la sentencia Keck y Mithouard).
- [36] La Sala Ampliada está convencida de que, cuando se cumplan esos requisitos (no discriminatorios), la aplicación de normas para prohibir o regular el juego a nivel municipal, como en el caso que nos ocupa, no está comprendida en el ámbito de aplicación de los artículos 56 TFUE y siguientes. La Sala Ampliada recuerda que, en el presente asunto, se prohíbe al operador (una persona jurídica checa) la explotación de juegos de azar solo en una parte de una ciudad de unos 50 000 habitantes. La explotación de los juegos de azar todavía está permitida en la parte de la ciudad que se menciona expresamente en el Decreto Municipal. En

el presente asunto no hay nada que indique que el Decreto, como acto vinculante de aplicación general, tendría un efecto diferente, de hecho o de Derecho, en las entidades que prestan servicios principalmente a ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión (la Sala Ampliada subraya que la parte recurrente tampoco afirma que preste servicios *principalmente* a clientes extranjeros).

IV. Conclusión

[37] Por consiguiente, el Nejvyšší správní soud (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, República Checa), antes de pronunciarse en cuanto al fondo, decide plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea las siguientes cuestiones prejudiciales:

- 1) ¿Son aplicables los artículos 56 y siguientes del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a una normativa nacional (un acto vinculante de aplicación general en forma de decreto municipal) que prohíbe un determinado servicio en una parte de un municipio, simplemente porque algunos de los clientes de un prestador de servicios afectado por dicha normativa pueden proceder o proceden de otro Estado miembro de la Unión Europea?

En caso afirmativo, ¿es suficiente, para que sea aplicable artículo 56 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, limitarse a invocar la posible presencia de clientes de otro Estado miembro o está el prestador de servicios obligado a demostrar la prestación efectiva de servicios a clientes procedentes de otros Estados miembros?

- 2) ¿Es de algún modo relevante para la respuesta a la primera cuestión prejudicial que:
 - (a) la posible restricción de la libre prestación de servicios sea considerablemente limitada, tanto en términos geográficos como materiales (posible aplicabilidad de una excepción *de minimis*);
 - (b) no parezca que la normativa nacional regule de manera diferente, de hecho o de Derecho, la situación de las entidades que prestan servicios principalmente a ciudadanos de otros Estados miembros de la Unión Europea, por un lado, y la de las entidades que se centran en la clientela nacional, por otro?

[38] [omissis] [consideraciones procesales de Derecho interno]

[omissis] [consideraciones procesales de Derecho interno]

Brno, 21 de marzo de 2019

[omissis] [Firma]

[*omissis*]

DOCUMENTO DE TRABAJO